

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2025

**VISTA** la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa QUIMICA DEL CINCA, S.L.U, (en adelante, “QCINCA”), contra el acuerdo del Consejo de Administración de Canal de Isabel II, S.A. de 27 de febrero de 2025, por el que se adjudica el Lote 2 del procedimiento de licitación 102/2024, relativo al “*Suministro de cloruro férrico para las estaciones depuradoras de aguas residuales gestionadas por canal de ISABEL II, S.A., M.P - LOTE II Edar Tajo y Tajuña y Alberche*” perteneciente a la Categoría 18 Lote 1 del SDA nº 249/2022 “SUMINISTRO DE REACTIVOS QUÍMICOS” licitado por el CANAL DE ISABEL II S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** – Con fecha 3 de septiembre de 2024 se envió, a través de la Plataforma de Licitación Electrónica de Canal de Isabel II, carta de invitación a las siete empresas que habían sido previamente admitidas a la categoría 18, Lote 1 del Sistema Dinámico de Adquisición 249/2022 “SUMINISTROS DE REACTIVOS QUÍMICOS”.

El plazo de recepción de ofertas finalizó el 30 de septiembre de 2024 a las 14:00 h, habiendo presentado oferta las siguientes empresas:

- RNM PRODUCTOS QUÍMICOS, LDA ESTABLECIMIENTO PER-MANENTE
- KEMIRA IBÉRICA, S.A.
- ACIDEKA, S.A.
- QUÍMICA DEL CINCA, S.L.
- IBÉRICA KEMYA, S.L.

La mesa permanente de contratación, con fecha 8 de octubre de 2024, acordó admitir las ofertas presentadas en forma y plazo, cuya documentación administrativa acredita el cumplimiento de lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del Sistema Dinámico de Adquisición (SDA) y en el Documento de Licitación.

Con fecha 31 de octubre de 2024 el Área de Depuración de la Cuenca del Manzanares emitió informe de valoración de las ofertas admitidas a la licitación.

Con fecha 3 de diciembre de 2024, una vez analizada la documentación requerida en la Cláusula 29 del PCAP presentada por los licitadores propuestos como adjudicatarios del procedimiento, la Mesa Permanente de Contratación, en su sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2024, acordó proponer como adjudicataria del Lote 2 a la empresa RNM PRODUCTOS QUÍMICOS, LDA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (en adelante RNM), requiriéndole para que en el plazo de 10 días presente la documentación referida en el Cláusula 29 del PCAP y en el apartado 12 del Documento de Licitación, así como la garantía definitiva referida en la Cláusula 30 del PCAP y en el apartado 13 del Documento de Licitación.

Con fecha 3 de diciembre de 2024, una vez analizada la documentación requerida en la Cláusula 29 del PCAP presentada por los licitadores propuestos como adjudicatarios del procedimiento, acordó no elevar la propuesta para su adjudicación del Lote nº 2 fundamentándolo en los siguientes términos:

*“En relación con el Lote 2 del procedimiento de licitación para el que ha resultado propuesta como adjudicataria la empresa RNM PRODUCTOS QUÍMICOS, LDA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE debe ponerse de manifiesto lo siguiente:*

*La empresa RNM PRODUCTOS QUÍMICOS, LDA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE en fecha 30 de mayo de 2024 resultó adjudicataria del contrato específico 217/2023/LT02 derivado del SDA 249/2022 en el procedimiento de licitación 217/2023, que actualmente se encuentra en ejecución desde el 1 de junio de 2024.*

*En relación con el mismo y con el sistema dinámico de adquisición del que deriva, se le ha requerido la acreditación del cumplimiento de una serie de obligaciones medioambientales, no habiendo finalizado aún el plazo concedido al efecto que concluye el día 11 de diciembre.*

*Toda vez que RNM PRODUCTOS QUÍMICOS, LDA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE ha resultado propuesta como adjudicataria para el Lote 2 del procedimiento de licitación 102/2024, la adjudicación de dicho lote no se elevará al Órgano de Contratación para su acuerdo hasta que se haya comprobado que la referida empresa cumple con las obligaciones en materia medioambiental.”*

Con fecha 6 de febrero de 2025, respecto al Lote nº 2 del procedimiento de licitación, una vez verificado el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental para la adjudicación del referido lote, y una vez analizada la documentación requerida en la Cláusula 29 del PCAP presentada por el licitador propuesto como adjudicatario para el citado Lote nº 2, la Mesa Permanente de Contratación acuerda tener por correcta la referida documentación, así como, previa dación de cuenta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, elevar al órgano de contratación, para su acuerdo, la adjudicación a la empresa propuesta como adjudicataria.

Finalmente, de conformidad con la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa Permanente de Contratación, el Consejo de Administración de Canal de Isabel II, en su sesión celebrada el 27 de febrero de 2025, acordó adjudicar a la empresa RNM el Lote nº 2, relativo al “SUMINISTRO DE CLORURO FÉRRICO PARA LAS ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES GESTIONADAS POR CANAL DE ISABEL II, S.A., M.P - LOTE I EDAR BUTARQUE, SUR, VALDEBEBAS”

pertenecente a la categoría 18 Lote 1 del SDA, por un importe que asciende a 2.541.825,00 Euros, IVA excluido.

El acuerdo se notificó el día 28 de febrero de 2025.

**Segundo.** - El 20 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de QCINCA la anulación de la adjudicación del contrato.

**Tercero.** - El 3 de abril de 2025 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado han presentado alegaciones las empresas CIDEKA, S.A., KEMIRA IBÉRICA, S.A. y RNM, adjudicataria del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.** – El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** – La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 27 de febrero de 2025, practicada la notificación el día 28 del mismo mes e interpuesta la reclamación el 20 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato basado dentro de un sistema dinámico de contratación. El acto es recurrible conforme al artículo 119.1) y 2 c) del RDLCSE

## **Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1- Alegaciones de la reclamante**

La reclamante fundamenta su reclamación el que la adjudicataria no reunía, en la fecha de finalización del plazo para la presentación de las proposiciones, esto es, a 30 de septiembre de 2024, el requisito de aptitud legal para presentarse como licitador, no cumpliendo, por tanto, lo dispuesto en los artículos 65.2 y 140.4 de la LSCP, al no disponer de la habilitación empresarial necesaria para poder fabricar el producto objeto del contrato de suministro en sus instalaciones de Landim (Portugal) ni en ninguna otra.

Señala que la adjudicataria como establecimiento permanente, no tiene personalidad jurídica propia distinta de la de su casa central. La “casa central” de RNM es la entidad de nacionalidad portuguesa RNM - PRODUTOS QUÍMICOS, S.A., con número de identificación fiscal portugués nº 501753494, con domicilio en Avenida das Searas, Landim (Portugal).

Según la información pública disponible en la web de la Agencia Portuguesa de Meio Ambiente, RNM- PRODUTOS QUÍMICOS, S.A., dispone de una licencia ambiental (TUA -Titulo Único Ambiental en Portugal) para la fabricación de productos químicos en su planta de Landim. Tal y como se puede comprobar en la página 2 de la TUA20220608001168, la licencia para la fabricación de cloruro férrico fue otorgada por la Agencia Portuguesa de Meio Ambiente en fecha 6 de noviembre de 2024.

Por tanto, el permiso necesario para fabricar cloruro férrico en las instalaciones de Landim (Portugal) no se obtuvo por la adjudicataria hasta el 6 de noviembre de 2024. En consecuencia, a la fecha final del plazo para la presentación de las ofertas (30 de septiembre de 2024), la adjudicataria no disponía de Licencia Ambiental con encuadramiento PCIP, que es la que autorizaba a fabricar cloruro férrico, objeto del contrato de suministro.

Cita normativa comunitaria, española y portugués respecto a la regulación de las actividades de fabricación de cloruro férrico.

A su juicio, la exigencia de la autorización como empresa de fabricación de cloruro férrico no es un requisito de solvencia técnica sino de legalidad, que se plasma en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

El hecho de que el PCAP no concrete expresamente cuáles son los requisitos de habilitación ni los documentos que deba presentar el licitador para justificar dicha habilitación no significa que el licitador no deba disponer, en el momento de presentar su oferta, de la habilitación que, en definitiva, determina su capacidad de contratar.

Concluye su alegato manifestando que el requisito de capacidad o aptitud legal, al amparo del artículo 140.4 de la LCSP, debía cumplirse por todos los licitadores en la fecha final de presentación de ofertas, esto es, el 30 de septiembre de 2024; en consecuencia, debió acordarse la exclusión del procedimiento de licitación a la empresa RNM por no disponer de la preceptiva autorización ambiental a la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

## **2- Alegaciones del órgano de contratación**

El fundamento de todas las alegaciones de la reclamante se basa en una afirmación que es incorrecta. La reclamante sostiene que la normativa aplicable establece una habilitación empresarial o profesional que era requerida a los licitadores de este procedimiento de contratación como una condición de aptitud para licitar, y que la adjudicataria no habría cumplido con ello en el momento de la finalización del plazo de presentación de las ofertas, conforme al artículo 140.4 de la LCSP. Sin embargo, es claro, que la naturaleza del requisito al que se refiere la reclamante no es la de una habilitación empresarial o profesional, ni la de otro requisito de aptitud; de lo que sigue necesariamente que la pretensión completa de la reclamante no tiene ningún

fundamento.

La normativa europea, española y portuguesa establecen la obligación de contar con un permiso ambiental para la fabricación de ciertos productos, entre los que se encuentra el reactivo químico cloruro férrico, que es objeto de suministro en el contrato cuya adjudicación se recurre.

Esta normativa es la siguiente: Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), la norma española de transposición de la Directiva: el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y la norma portuguesa de transposición de la Directiva: el Decreto-Lei n.º 127/2013, de 30 de agosto.

Estas disposiciones, con distinta terminología, pero idéntica regulación en lo sustancial, establecen que las instalaciones sitas en la Unión Europea destinadas a la producción de determinados productos (entre los que se encuentra el reactivo químico al que se refiere el suministro objeto del contrato) deben contar con un permiso sobre las emisiones que la instalación puede generar.

En la normativa española este permiso de emisiones se encuentra integrado en una autorización única ambiental que se ha denominado Autorización Ambiental Integrada (en adelante, "AAI"). Por lo que se refiere a la normativa portuguesa, el permiso de emisiones referido se integra también en una autorización única, que recibe el nombre de Título Único Ambiental (en adelante, "TUA") y que se regula en el Decreto-Lei n.º 75/2015, de 11 de mayo (en adelante, "Ley portuguesa TUA").

Sostiene que, del articulado de la Directiva, se evidencia que el permiso se refiere a instalaciones, y se exige a efectos de garantizar un control de sus emisiones en al ámbito de la Unión Europea, reservándose a cada Estado miembro la competencia para su concesión sobre las instalaciones ubicadas en su territorio.

No se trata, por lo tanto, de una norma que se refiera a la autorización de una actividad empresarial “per se” o a elementos propios de las empresas titulares de las instalaciones, sino a la posibilidad de uso de una instalación determinada y en tanto en cuanto la explotación pueda afectar al entorno en el que se encuentra situada o generar contaminación a larga distancia o transfronteriza; lo que depende de factores propios de la ubicación de la instalación, como la existencia de aguas subterráneas, ríos, tratarse de un entorno costero, la dirección de corrientes de aire, etc.

La instalación que produce el cloruro férrico para realizar el suministro objeto del contrato cuya adjudicación a favor de RNM se recurre se encuentra situada en territorio portugués (Landim). Es por ello que corresponde a las autoridades portuguesas la concesión del permiso de emisiones referido conforme a la Ley portuguesa de emisiones e integrado en el TUA regulado por la Ley portuguesa TUA.

En la Ley portuguesa de emisiones (al igual que en la española, pero de manera más evidente en el caso de la norma portuguesa), se contiene una regulación específica sobre las condiciones para la transmisión de los permisos, que evidencia aún más la vinculación de estos a las instalaciones y no a las empresas que las explotan. En la Ley española se recogen también artículos referidos a la transmisión de los permisos de emisiones.

En virtud de todo lo anteriormente referido, no puede sino concluirse que la autorización TUA necesaria, conforme a la normativa europea y portuguesa para la explotación de la instalación de Landim, no constituye una habilitación profesional o empresarial y que, como tal, fuese exigible “ex lege” para licitar al contrato de suministro cuya adjudicación se recurre.

Que el producto suministrado proceda de una fábrica que cuente con el permiso de emisiones (TUA en este caso dada la ubicación de la fábrica) constituye un requisito de ejecución del contrato, y por lo tanto su cumplimiento debe verificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la LCSP.

### **3- Alegaciones de los interesados**

La empresa RNM, adjudicataria del contrato se opone a la estimación del contrato, en base a los siguientes argumentos:

RNM ha contado siempre con la habilitación profesional requerida para concurrir a la Licitación, toda vez que:

La instalación “Landim – Vila Nova de Famalicão”, cuenta con Licencia Ambiental Integrada desde el año 2015, actualizada recientemente (en 2024), por lo que se encuentra en vigor. Adjunta copia de dicha Licencia Ambiental Integrada o TUA (Título Único Ambiental), según su denominación equivalente portuguesa, con código D20241031014276, expedida por la República Portuguesa en 2015 y actualizada en octubre de 2024.

Pero es que, además, aunque se admita a los meros efectos dialécticos que RNM no haya tenido la Licencia Ambiental Integrada (TUA) en el momento de presentación de la oferta —algo que, como se ha indicado, no es cierto, ya que RNM cuenta con dicha licencia desde 2015—, si se hubiera obtenido la misma como medida correctora ante una oferta deficiente, el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE impone la validación de la misma.

No es cierto que las instalaciones de RNM en Portugal incumplan la normativa medioambiental, en modo alguno, ni que se haya falseado la documentación contractual respecto al cumplimiento de la normativa de protección al medio ambiente, materia en la que las instalaciones de MNR en Landin es puntera.

En este sentido, RNM, tras la mejora de sus instalaciones y procesos productivos, inició en febrero de 2024 un proceso para una nueva actualización de la licencia ambiental en vigor con el fin de que la misma recogiera todo el potencial productivo

que las mejoras instaladas permiten.

No se está, tampoco, ante la solicitud de una nueva licencia ambiental, sino ante un proceso de adaptación de su contenido a la situación actual de la producción. Los procedimientos de actualización de las licencias ambientales son habituales y tratan simplemente de reflejar la realidad ya existente en las unidades de producción.

Por su parte, la empresa KEMIRA considera que asiste la razón a la recurrente, por ser cierto que RNM carecía de capacidad de obrar a la fecha límite de presentación de las ofertas, que tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2024.

De conformidad con el TUA, la actividad para la que se encontraba autorizada RNM se trataba de una actividad encuadrada en el régimen de “AIA - Avaliação Impacto Ambiental” que aplica a todos los proyectos susceptibles de tener un impacto significativo en el medio ambiente. No obstante, para actividades con un potencial de contaminación significativo (como es la fabricación de coagulantes a través de procesos químicos), la normativa de aplicación establece un régimen de evaluación y control más exigente, denominado régimen “PCIP - Prevenção e Controlo Integrado da Poluição”.

Adicionalmente, entre el 16 de septiembre de 2024 y el 10 de octubre de 2024 la documentación que RNM presento a las autoridades portuguesas para conseguir la correspondiente autorización ambiental bajo el régimen PCIP estaban en consulta pública, no siendo comunicada una respuesta favorable por dicha agencia a la sociedad RNM hasta el día 6 de noviembre de 2024, evidenciándose por tanto que a la fecha límite de presentación de las ofertas, el día 30 de septiembre de 2024, esta mercantil no disponía de los permisos necesarios para fabricar coagulantes en sus instalaciones de Landim (Portugal), y por ello carecía de capacidad de obrar.

Por su parte, la empresa ACIDEKA puntualiza que no queda clara la vigencia de la TUA obtenida con fecha 6 de noviembre de 2024, ya que, realizada la correspondiente consulta a través del Sistema integrado de licenciamiento do Ambiente de la Agencia

Portuguesa de Medio Ambiente el pasado 7 de abril de 2025, se observa que dicha TUA figuraría a fecha de hoy como “expirada”.

En cualquier caso, aunque la TUA obtenida el 6 de noviembre de 2024 estuviera vigente, no es posible su presentación en un momento posterior a la fecha límite de presentación de las ofertas - ni siquiera en trámite de aclaraciones - para sustituir la Autorización Ambiental de 8 de agosto de 2022 presentada con la oferta, dado que ello sería contrario al principio de igualdad entre licitadores y libre concurrencia que debe regir la contratación administrativa.

Trasladan, a continuación, referencias a licitaciones públicas recientes en las ha quedado acreditada que RNM carecía de los títulos habilitantes de carácter ambiental requeridos para la fabricación de dichos productos en el volumen exigido por los pliegos.

Mantiene que, a la fecha de presentación de las ofertas (30 de septiembre de 2024), RNM no disponía de la solvencia técnica o profesional para la fabricación de al menos 8.000 toneladas/año de cloruro férrico que exigían los pliegos y que en ningún caso RNM dispondría de título ambiental suficiente que amparase la fabricación de cloruro férrico, y mucho menos en el volumen exigido por los pliegos.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

La cuestión objeto de controversia se centra en determinar si la adjudicataria del Lote nº 2 dispone de la capacidad o aptitud legal para contratar, al amparo del artículo 140.4 de la LCSP.

Para su análisis es preciso hacer referencia al contenido de los pliegos en los aspectos concernidos por la resolución.

*<<Cláusula 8. CONDICIONES DE APTITUD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE ADMISIÓN EN EL SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN*

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del RD-LCSE, podrán participar en el sistema dinámico las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios (artículo 31 del RD-LCSE), que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar ni incompatibilidades para contratar con el sector público establecidas en el artículo 71 de la LCSP, y que cumplan los requisitos de solvencia, de conformidad con lo establecido a continuación en esta cláusula.*

*(.....)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.10 del RD-LCSE, las circunstancias relativas al cumplimiento de los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar con Canal de Isabel II, S.A., deberán concurrir en los participantes en el sistema dinámico a la fecha final de presentación de solicitudes de admisión y subsistir durante la vigencia del sistema dinámico y, en su caso, hasta la adjudicación del contrato específico en el que hayan presentado oferta, cuando ésta tenga lugar acabada la vigencia del sistema dinámico conforme determina la cláusula 22 de este pliego.*

*Independientemente del momento en el que soliciten su admisión al sistema dinámico (en el plazo inicial o durante el resto de la vigencia del sistema dinámico), todos los candidatos deberán cumplir idénticas condiciones de aptitud y acreditación para ser admitidos”.*

#### *8.1.- Capacidad de obrar*

*(.....)*

*Todos los empresarios deberán contar con las habilitaciones empresariales o profesionales que, en su caso (conforme a la legislación española), sean exigibles para la realización de la prestación que constituya el objeto de los contratos específicos según el lote de la categoría del sistema dinámico en la que se solicite la admisión”.*

### La cláusula 29. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN AL PROPUESTO COMO ADJUDICATARIO

*“29.1.5.- Documentación acreditativa de la tenencia de las habilitaciones empresariales o profesionales requeridas legal o reglamentariamente para la realización de las prestaciones objeto del contrato y, en concreto, las indicadas en la cláusula 8”.>>*

De análisis de los pliegos, se constata que no exigen una habilitación específica con la que deban contar los licitadores. Se requieren las habilitaciones empresariales o profesionales que, en su caso (conforme a la legislación española), sean exigibles

para la realización de la prestación.

El art. 65.2 de la LCSP establece que:

*“Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”.*

En nuestra Resolución 5/2024, de 11 de enero de 2024 indicábamos que:

*“La habilitación empresarial es un requisito de aptitud legal de los licitadores relacionado con el objeto del contrato y su funcionalidad deriva de que las entidades del sector público no contraten con quienes no están legalmente autorizados a desarrollar una actividad empresarial. Es un requisito de aptitud distinto a la solvencia y que, al contrario que ésta, no cabe integrarlo con medios externos, siendo un requisito personalísimo”.*

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en Informe 1/09, de 25 de setiembre de 2009 ha manifestado que:

*“La habilitación empresarial o profesional a que se refiere el apartado 2 antes transcrito hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñar/as, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal.*

En consecuencia, se trata de dilucidar si el permiso necesario para fabricar cloruro férrico en las instalaciones de Landim (Portugal) supone una habilitación empresarial de la que deba disponer el adjudicatario del contrato a la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 140.4 de la LCSP.

La Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre

de 2010, sobre las emisiones industriales prevención y control integrados de la contaminación, en el artículo 10, establece que las instalaciones que se dediquen a las actividades previstas en el Anexo I, como es la referida actividad de fabricación de productos químicos orgánicos, solo deben funcionar si cuentan con el permiso correspondiente, con el fin de asegurar la prevención y el control integrados de la contaminación.

En su artículo 3. Definiciones señala que:

*“A los efectos de la presente Directiva se aplicarán las siguientes definiciones:*

*7) «permiso»: una autorización escrita para explotar la totalidad o parte de una instalación o una instalación de combustión, una instalación de incineración de residuos o una instalación de coincineración de residuos;”*

Artículo 4. Obligación de obtener un permiso

*1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no puedan explotarse instalaciones o instalaciones de combustión, instalaciones de incineración de residuos o instalaciones de coincineración de residuos sin permiso.”*

*“Artículo 5. Concesión de permisos*

*1. Sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos basados en disposiciones nacionales o de la Unión, la autoridad competente concederá para la instalación un permiso escrito, si esta cumple los requisitos previstos en la presente Directiva.”*

En su artículo 11 se dice:

*“Principios generales de las obligaciones fundamentales del titular*

*Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la explotación de las instalaciones se efectúe de acuerdo con los siguientes principios (...)”*

En su artículo 14:

*“Condiciones del permiso*

*1. Los Estados miembros se cerciorarán de que el permiso incluya todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11 y 18”.*

La recurrente, en sus alegaciones cita el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, para afirmar que la exigencia de la autorización como empresa de fabricación de cloruro férrico no es un requisito de solvencia técnica sino de legalidad, como así se plasma en su Título III.

El artículo 9 del citado texto legal, encuadrado en su Título III establece:

*“Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada.*

*Se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones”.*

El permiso debe solicitarse informando a la autoridad competente de un conjunto de aspectos relativos a la instalación de que se trate, entre los que deben destacarse los siguientes:

*“Artículo 12. Solicitudes de permiso*

*1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que toda solicitud de permiso contenga una descripción de lo siguiente:*

- a) la instalación y el tipo y alcance de sus actividades;*
- b) las materias primas y auxiliares, las sustancias y la energía empleadas en la instalación o generadas por ella;*
- c) las fuentes de las emisiones de la instalación;*
- d) el estado del lugar en el que se ubicará la instalación;*
- e) en su caso, un informe de la situación de partida con arreglo al artículo 22, apartado 2;*
- f) el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios, así como una determinación de los efectos significativos de las emisiones sobre el medio ambiente;*
- g) la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para evitar las emisiones procedentes de la instalación o, si ello no fuese posible, para reducirlas;*
- h) las medidas relativas a la prevención, preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los residuos generados por la instalación;”*

A la vista de las disposiciones que regulan la materia, podemos afirmar que las exigencias recogidas (Autorización Ambiental Integrada) no se refieren a la autorización de una actividad empresarial “per se” o a elementos propios de las

empresas titulares de las instalaciones, sino a la posibilidad de uso de una instalación determinada y en tanto en cuanto la explotación pueda afectar al entorno en el que se encuentra situada o generar contaminación a larga distancia o transfronteriza.

A juicio de este Tribunal, dichas exigencia no se relaciona con las habilitaciones, autorizaciones o requisitos específicos para actuar en un determinado sector de actividad. De hecho, se recoge la posibilidad de regulación específica sobre las condiciones para la transmisión de los permisos, que evidencia aún más la vinculación de estos a las instalaciones y no a las empresas que las explotan.

Como alega el órgano de contratación, la autorización TUA necesaria, conforme a la normativa europea y portuguesa para la explotación de la instalación de Landim, no constituye una habilitación profesional o empresarial y que, como tal, fuese exigible “ex lege” para licitar al contrato de suministro cuya adjudicación se recurre.

En la cláusula 29.2 del PCAP que recoge la acreditación de los requisitos de solvencia, dentro de la documentación exigida no se encuentra el permiso al que hace referencia la reclamante como habilitación legal.

Que el producto suministrado proceda de una fábrica que cuente con el permiso de emisiones (TUA en este caso dada la ubicación de la fábrica) constituye un requisito de ejecución del contrato, y por lo tanto su cumplimiento debe verificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la LCSP donde se establece que los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral.

En definitiva, no se exige una habilitación empresarial consistente en un permiso para la fabricación de cloruro férrico, lo que se exige es un permiso para que las instalaciones que se utilizan cuenten con los permisos medioambientales establecidos

por la normativa comunitaria, española y, en este caso, portuguesa. Esta exigencia, obviamente se debe apreciar en fase de ejecución del contrato.

A mayor abundamiento, la propia recurrente alega que la adjudicataria manifestó en dicho DEUC que (i) ni participaba en el procedimiento de contratación junto con otras entidades, (ii) ni se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección, (iii) ni tenía la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros. De ello concluye que, si la adjudicataria no tenía previsto recurrir a ningún tercero para realizar el suministro (ni mediante integración de medios ni mediante subcontratación o de otra forma), para aplicar los criterios de selección a la oferta de la adjudicataria había que estar a sus propias y personales capacidades para fabricar y suministrar el producto objeto de la licitación.

Estas alegaciones no son compatibles con la consideración en que funda su recurso, a saber, la falta de habilitación profesional de la adjudicataria, ya que esta exigencia, como hemos dicho en numerosas resoluciones, tiene un carácter personalísimo y no es susceptible de integración por medios externos (Por todas, Resolución 396/2022, de 13 de octubre). En consecuencia, si la propia recurrente está considerando que el permiso era susceptible de ser aportado por medios externos, debe concluirse que no nos encontramos ante un supuesto de habilitación legal, como pretende en su recurso.

En consecuencia, la adjudicación fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar la reclamación presentada por la empresa QUIMICA DEL CINCA, S.L.U, contra el acuerdo del Consejo de Administración de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P. de 27 de febrero de 2025, por el que se adjudica el Lote 2 del procedimiento de licitación 102/2024, relativo al “*Suministro de cloruro férrico para*

*las estaciones depuradoras de aguas residuales gestionadas por canal de ISABEL II, S.A., M.P - LOTE II Edar Tajo y Tajuña y Alberche” perteneciente a la Categoría 18 Lote 1 del SDA nº 249/2022 “SUMINISTRO DE REACTIVOS QUÍMICOS” licitado por el CANAL DE ISABEL II S.A.*

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.

EL TRIBUNAL